

TRIBUTACION DE LOS TRABAJADORES EXPATRIADOS

DURACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO

Dirección General de Tributos

Consulta No V0333-10 de fecha 22/02/2010

El artículo 7.p) de la LIRPF, no establece ningún límite temporal para la duración de la prestación de servicios en el extranjero, salvo que la permanencia del trabajador en el extranjero suponga la pérdida de la condición de contribuyente del IRPF, que gravita sobre el concepto de la residencia habitual, por lo que, dependiendo de su residencia o no residencia en territorio español, tributará en este país por su renta mundial y podrá aplicarse, en su caso, la exención por los trabajos efectivamente realizados en el extranjero o por el contrario, solo tributará por las rentas de fuente española y no será necesaria la aplicación de la mencionada exención.

“En relación a las cuestiones planteadas se informa lo siguiente:

1º El desplazamiento por tiempo superior a nueve meses conlleva el sometimiento a gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la totalidad de las cantidades satisfechas para compensar los gastos normales de manutención y estancia obtenidas desde el inicio del desplazamiento.

Procederá regularizar el tipo de retención en el momento en que dicha retribución presenta variación -por su sometimiento a tributación- en relación a las tenidas en cuenta en principio para determinar la base para calcular el tipo de retención, conforme al procedimiento señalado en los artículos 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF.

En lo que afecta al sistema de retenciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Si estuviera previsto que el desplazamiento fuera a tener una duración superior a nueve meses, existirá obligación de retener desde el principio, es decir, desde que se empiecen a satisfacer las cantidades que tiendan a compensar los gastos en que incurra el trabajador.

b) Si no estuviera previsto que el desplazamiento fuera a tener una duración superior a nueve meses, sólo existirá obligación de retener a partir del décimo mes.

2º En relación con la posibilidad de aplicar de forma simultánea la no sujeción de las dietas previstas en el artículo 9.A.3 del RIRPF con la exención prevista en la letra p) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29), en adelante LIRPF, cabe señalar que se admite la compatibilidad entre ambas, en la medida que se cumplan los requisitos y límites previstos en la normativa.

3º Para dar contestación a la tercera pregunta formulada en el escrito de consulta, relativa a la existencia o no de un límite temporal para poder aplicar la exención del artículo 7 p), es necesario determinar la residencia fiscal del trabajador desplazado, ya que, si bien no hay límite temporal para la duración de la prestación de servicios en el extranjero, es importante no perder la condición de contribuyente del IRPF. Así pues, dependiendo de su residencia o no residencia en territorio español, tributará en este país por su renta mundial y podrá aplicarse, en su caso, la exención por los trabajos efectivamente realizados en el extranjero o por el contrario, solo tributará por las rentas de fuente española y no podrá aplicar la mencionada exención.

4- Por último, respecto de la forma en la que el trabajador ha de optar por aplicar esta exención cuando se cumplen los requisitos necesarios, cabe señalar, que no hay ningún procedimiento específico previsto en la norma. De manera que cuando se cumplan las condiciones exigidas en el artículo 7 p) LIRPF, las retribuciones percibidas por los trabajadores de la entidad consultante correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, están exentas en el IRPF, con el límite de 60.100 euros anuales. No existiendo

obligación de practicar retención sobre las rentas exentas de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.3.a) del RIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

La consulta original puede revisarse a través del siguiente link:

https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0333-10